Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2013-00061-00 (J3)
Demandante : ALICIA RIVERA FAJARDO
Demandado: CARLOS ARTURO HORTA OLMOS y ELSA PIEDAD MONTAÑEZ VILLALOBOS

Para la sustanciación y tramite de proceso, se

RESUELVE:

1. Habida cuenta que no hubo glosas a las cuentas presentadas, **aprobar** las cuentas rendidas por la Secuestre MARIA DEL PILAR BOHORQUEZ MONTAÑA.

2. Por Secretaría, provéase la digitalización del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26 ,** fijado el día 09 de julio de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea6ef9203b1ad210574414b2bd713af62e4d4128043cdc603f164f61183c4046

Documento generado en 08/07/2021 11:25:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, ocho (08) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 2017-192-00
Demandante : ALIRIO ANDRES MOJICA MONTAÑEZ
Demandado : PLINIO FIGUEREDO CHAPARRO

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **PROCESO EJECUTIVO No. 2017-00192-00** seguido por **ALIRIO ANDRES MOJICA MONTAÑEZ** en contra de **PLINIO FIGUEREDO CHAPARRO**, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

"*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(…)"

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de dos (02) años , contados a partir 06 de septiembre de 2018, -fecha en la cual se aprobó la liquidación del costas- correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

3. No hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, ya que las mismas no se materializaron.

4. **NOTIFÍQUESE** está providencia por Estado.

5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el día 09 de julio de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

M.V.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5599bec03360a2f952ae3cc7e19d73a35034f24d545b1c37edbdfcbb9db4d776**
Documento generado en 08/07/2021 04:01:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de julio de 2021

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 2017-0307
Demandante : GERMAN MORANTES PINTO
Demandada : HERNANDO DE JESUS VELASQUEZ PAVA

Co auto de fecha 13 de agosto de 2020 se adoptaron medidas de saneamiento ante las imprecisiones que el avaluó presentado por la parte actora poseía en punto de la clase o naturaleza de lo avaluado. Se concedieron 10 días para efectuar las correcciones o enmiendas-

Con mensaje de datos del 23 de octubre de 2020 el avaluador LUIS ALBERTO VEGA REYES se limitó a señalar que:

- realizó el avaluó de la matrícula 095-23458 donde reza una compraventa conforme a la escritura pública 280 de 7 de diciembre de 2017 en la que se detalla compra de derechos y acciones en 6.400 m2, que es la fecha desde donde se presume ejerció la posesión y que terminó el día en que se efectuó el secuestro.
- Que se valoró el predio teniendo en cuenta lo que reza en las escrituras y además fue personalmente a verificar el predio y todos los lineamientos jurídicos conforme a las metodologías DE IGAC
- Que desconoce problemas legales que pueda tener el predio " y no seré responsable de la veracidad de la información recibida"

Remata añadiendo que "me sostengo al avaluó presentado a su despacho"

Para resolver se considera:

El Juzgado anuncia desde ahora que no aprobara el avaluo presentado en fecha 10 de febrero de 2020 con fundamento en estas aclaraciones, pues no revelan un ejercicio adecuado de valoración por las razones que pasan a exponerse:

Lo primero es destacar la separación conceptual que existe entre los objetos y los derechos que se ejercer sobre ellos

Esto es de la más alta importancia porque tal como se acotó en la providencia de 13 de agosto de 2020 no es ni puede ser lo mismo, que el predio que se examina tenga un derecho de dominio pleno a que sobre el recaigan solo derechos precarios derivados de los hechos cuyas vicisitudes no son examinadas a profundidad y que limitan la función de prenda o garantía de los mismos así como la facilidad de las transacciones sobre los mismos.

No advierte el Juzgado que el perito haya efectuado un análisis serio sobre el derecho del demandado (la posesión) que es el fin último del avalúo pues es lo que se subastará, de tal suerte que su mayor o menor proximidad en la posibilidad de sanearlo legalmente es un vector de enorme relevancia para la almoneda a la sazón de que el virtual remante sustituirá en el decurso posesorio al demandado en camino de la consolidación de una expectativa de dominio.

Así que, si se reflexiona con detenimiento la sola circunstancia de que deba tramitarse un proceso de pertenencia para consolidar la plena propiedad engendra unos gastos cuantiosos que hacen de suyo que al comparar la plena propiedad con el precario derecho posesorio, no pueda asignarse razonablemente el mismo valor a una u otra cosa, como para que el auxiliar de la justicia simplemente señale sin menor rigor que se sostiene en la valuación-

E segundo lugar, el Despacho advierte importantes defectos en el proceso de valoración del predio a la luz de lo establecido en la Resolución 620 de 2008 pues en el dictamen se dice valerse del **método de comparativo** o de comparación de mercado, el dice el informe pericial se establece a partir del estudio de ofertas o transacciones recientes de bienes semejantes y comparables y efectúa un listado de 4 predios ubicados en "pedregal", "callejuela vía crucero", "lote contiguo" y otro lote en "Pedregal" correspondiente al año 2020.

Pese a ello no se cumple con lo normado en el artículo 10 de dicho acto que indica que *"…es necesario que en la presentación del avalúo se haga mención explícita del medio del cual se obtuvo la información y la fecha de publicación, además de otros factores que permitan su identificación posterior"* además de verificar datos de áreas de terreno y construcciones coherentes y también *"se deben tomar fotografías de los predios en oferta o de los que se ha obtenido datos de transacción para facilitar su posterior análisis"*

Tampoco se observa en el trabajo la aplicación de las fórmulas matemáticas, a que aluden los artículos 11 y capitulo VII

Ahora bien, pese a que se anuncia un método de comparación o de mercado se alude de forma posterior lo que se titula como "investigación directa" con personas que conocen el sector (arquitecto, avalador y agente inmobiliario) lo que se infiere corresponde a la **encuesta,** las cuales no pueden realizarse sino cuando el perito no haya podido encontrar daros de transacciones u ofertas (art. 9 y 11). Además, el avaluó no posee menciones sobre el conocimiento del encuestado sobre los aspectos positivos y negativos del predio lo cual puede darse por descontado porque en esa ocasión se presenta la valuación como un derecho de dominio pleno y no como una posesión.

Bajo estas consideraciones el Juzgado no aprobará el avalúo presentado, exhortando a la parte a que presente uno nuevo.

En mérito de lo expuesto, se **Dispone:**

1. No aprobar el avaluó ni las aclaraciones presentadas por LUIS ALBERTO VEGA REYES en fechas 10 de febrero de 2020 y 23 de octubre de 2020 por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 26 de hoy 9 de julio de 2021.

_____
DIANA RIOS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2311f3566ef653e14c17856d9a1f26d0735a50058849794061e63fcdea194ee1

Documento generado en 08/07/2021 05:51:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, ocho (08) de julio de 2021

Acción : EJECUTIVO
Expediente : **2018 -00376** 00
Demandante: YESID BARRERA GUTIERREZ
Demandado : RODRIGO FUENTES ORTIZ

Memora el Despacho, que el numeral 2° del artículo 317 del CGP, impone las reglas para el desistimiento tácito, así:

> "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca **inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.
>
> El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
>
> a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
> b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
> (…)"

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de un año, contados a partir del 10 de octubre de 2019, -fecha en la cual el apoderado del accionante informó cambio de lugar de domicilio del demandado- correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, se **Dispone:**

1. Declarar el desistimiento tácito del proceso ejecutivo con radicación 157594003001 **201800376** 00, por lo motivado ut supra.

2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

3. Conforme lo señalado en el literal d) del artículo 317 del CGP, se dispone:

   3.1 Decretar la cancelación del embargo de las acciones y participación que el demandado RODRIGO FUENTES ORTIZ tiene o posee en TECNIPREFABRICADOS S.A.S. identificada con N.I.T. 900994034-1. Medida ordenada con auto del 24 de mayo de 2018 y comunicada con oficio 1123 del 31 de mayo de 2018. Ofíciese. Salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese.

   3.1 Decretar la cancelación del embargo de las acciones y participación que el demandado RODRIGO FUENTES ORTIZ tiene o posee en JR PREFABRICADOS

S.A.S. identificada con N.I.T. 900747454-1. Medida ordenada con auto del 24 de mayo de 2018 y comunicada con oficio 1124 del 31 de mayo de 2018. Ofíciese. Salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese.

4. En firme este proveído, ARCHÍVESE el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.26** fijado el día 09 de julio de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70560fd05cedd45148ae847708ab47c6a6aaec283462c193ff56f4a8d89f1b1d

Documento generado en 08/07/2021 04:01:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de julio de 2021

Proceso : VERBAL - PERTENENCIA
Expediente : 157594053001-2018-00031-00
Demandante : SEGUNDO RESURRECCION MORENO GAVIRIA
Demandado : Herederos de VICTOR JULIO RIOS

Para la sustanciación y tramite de proceso, se Dispone:

1. Se incorpora el memorial, y certificado de defunción y certificados de nacimiento, en su orden, de ROSENDO ALONSO RIOS; EMILCE YANETH RÍOS BOHADA, DIANA MIREYA RÍOS BOHADA, JOHANA ELIZABETH RIOS BOHADA Y MIGDONIA RÍOS BOHADA, para el conocimiento de las partes, allegados por la Dra. Sandy Lilbeth Cruz Estupiñan con radicación de 05 de abril de 2021 (Consecutivo 06).

2. Dado que en la diligencia de inspección judicial realizada el 26 de marzo se reconoció a EMILCE YANTEH RIOS como sucesora procesal, el reconocimiento de las demás personas (hijas) del fallecido opositor en la misma condición debe estar acompañado de manifestación expresa en ese sentido además del conferimiento de poder.

3. Téngase por acreditada la carga procesal de adecuación e instalación de la valla, según se indicó en diligencia de 26 de marzo de 2021, con las fotografías aportadas por la apoderada de la parte actora con radicación de 06 de abril de 2021 (Consecutivo 07).

4. **Por Secretaría** inclúyase a HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR JULIO RIOS, en el Registro de Personas Emplazadas del Sistema TYBA, en la forma establecida en el artículo 108 del CGP y Decreto 806 de 2020, por el tiempo correspondiente.

5. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo relacionado con la designación de curaduría.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26 ,** fijado el día 9 de julio de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4ffa2e870bafd92a5a6770d0efda85b6dbe499cbec961ea5bc418540acb879a

Documento generado en 08/07/2021 05:51:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de julio de 2021

Acción: PRUEBA ANTICIPADA
Expediente: 157594053001 2018 00034 00
Demandante: EDGAR AFRICANO BARRERA
Demandado: TATIANA CAROLINA RODRIGUEZ SIERRA y FERNEY DE JESUS PINTO CARDENAS.

Para la sustanciación del tramite, se dispone:

1. Se incorpora y pone en conocimiento de las partes, el dictamen allegado con radicación de fecha 11 de noviembre de 2019 (Consecutivos 02 y 03), suscrito por el Arq. LUIS EDUARDO CAMARGO TORRES.

2. Se incorpora y pone en conocimiento de las partes, el memorial de 24 de agosto de 2020, suscrito por el Dr. LUIS EDUARDO CAMARGO TORRES. (consecutivo 04). Y 09 de abril de 2021 (Consecutivo 05).

3. **Por Secretaría** remítase el consecutivo 04 y 05 a la Auxiliar de la Justicia OLGA DORALBA BARRERA NIÑO. Infórmese en la comunicación, que la precitada auxiliar cuenta con un término perentorio de diez (10) días, para presentar el dictamen pericial encargado.

4. Finalmente, dada la antigüedad de los memoriales que se resuelven, se exhorta a la Secretaría a ingresar asuntos como el sub lite de forma expedita.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

Eym

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.26,** fijado el día 09 de julio de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13123ea3ac2e93ac2a338826ed71313e99ee5c0a175bbaa474f9247a753fc19f

Documento generado en 08/07/2021 03:26:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de julio de 2021

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 2018-000044
Demandante: RODRIGO ALFONSO CARO
Demandado: ABSALON PUERTO – LUIS PUERTO

Tal como fuera anunciado en audiencia del 7 de julio de 2021, procede el Juzgado a emitir por escrito la sentencia en el asunto del epígrafe.

I. LA DEMANDA

Pretensiones. RODRIGO ALFOSNO CARO, obrando a través de apoderado judicial, solicita:

I) Que pertenece a su dominio pleno y absoluto por a adquirirlo por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio ubicado en la carrera 11 con calle 44, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales:

NORTE: Linda con RODRIGO ALFONSO CARO y CARMENZA BALLESTEROS
ORIENTE: Linda con Línea del Ferrocarril
SUR: Linda con predios de ROBIN ALFONSO CARO y MARIA dl CARMEN CASTILLO (ACTUALMENTE SIERVO VARGAS)
OCCIDENTE: Linda con carrera 12 y encierra. Con una extensión aproximadamente de 448.99 M 2

Predio que pertenece a uno de mayor extensión identificado con Numero catastral 01-02-0342-0029-000 y matricula inmobiliaria 095-43069. Siendo linderos generales de aquel los siguientes:

NORTE: Linda con REYES MESA.
ORIENTE: Con el Ferrocarril del Norte
SUR: Linda con de ANUNCIACION PUERTO
OCCIDENTE: linda con carretera que conduce a Corrales.

II) Que se ordene la inscripción de la correspondiente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y que se ordene abrir uno nuevo y condenar en costas a los opositores.

Hechos. Dice la demanda que el señor RODRIGO ALFONSO CARO ha ejercido posesión en el predio materia de las aspiraciones porque lo compró junto con su hermano ROBIN ALFONSO CARO en iguales proporciones (50-50%) a la señora BIBIANA PUERTO USCATEGUI y otros con E.P. 1616 de 2000, quienes lo adquirieron en la sucesión de FRANCISCO PUERTO y BARBARA PORRAS según sentencia de 1951 del Juzgado Civil del Circuito de Sogamoso, conforme a la anotación No. 1 del folio 095-43069, que pertenece al predio de mayor extensión.

Que el señor ALFONSO CARO, compró a su hermano mediante E.P. 2787 de 24 de noviembre de 2016.

Aduce que tanto la señora BIBIANA PUERTO como ROBIN ALFONSO CARO y el mismo, han ejercido posesión en dicho predio, realizando explotación económica al mismo, cercado, mantenimiento y pago de impuestos; con ánimo de señores y dueños sin reconocer dominio un otro derecho a personas distintas de ellos mismos.

Que el accionante cumple con el tiempo para ganar por prescripción el predio con suma de posesiones.

II. TRAMITE

Se admite la demanda con auto de 8 de marzo de 2018. Se ordenó la inscripción de la demanda, la notificación mediante emplazamiento a quienes aparecen como titulares de derechos reales ABSALON PUERTO y LUIS PUERTO como a las de las demás personas indeterminadas. Además, comunicar a las autoridades que conforme a la ley pudieran interés en participar en el proceso.

La inscripción de demanda aparece a folio 88 (105 pdf); el emplazamiento (fs 99); la instalación de las vallas a folio 91.

Se designó *curador ad-litem* a los emplazados e indeterminados posesionándose al efecto el doctor MARIO GIOVANY PINTO (f. 128 pdf)), quien procedió a contestar la demanda (fs. 129-131)

III. OPOSICIÓN

El curador ad litem no presentó oposición. En términos generales acepto los hechos con respaldo documental y frente a los demás, como a las pretensiones, se atuvo a lo que resulte probado en el proceso

IV. CONSIDERACIONES

E Despacho evacuará las suplicas bajo la siguiente disertación:

LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA – ELEMENTOS

La prescripción al tenor del artículo 2512 del C.C. *"es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir la acciones o derechos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales",* de tal suerte que hay dos tipos de prescripción: una adquisitiva y una extintiva.

La prescripción que interesa a este proceso es la adquisitiva de dominio regulada por el artículo 2518 del Código Civil, el cual señala que se obtiene de esta manera el dominio de los bienes raíces y de los muebles que están en el comercio humano y que se han poseído en las condiciones legales.

Hay así mismo posesión ordinaria y extraordinaria: son elementos comunes de una y otra, que recaiga sobre cosa prescriptible, la posesión y el tiempo. La ordinaria, adicionalmente requiere posesión regular (art. 764 C.C.), la cual comporta justo título y buena fe.

Como para el caso presente, la demanda no versa en ninguno de sus apartes, sobre la existencia de un justo título, es decir, de uno con vocación de ser traslaticio de dominio, luego se desestima estar en presencia de un caso de prescripción ordinaria.

La Corte Suprema de Justicia se refirió a esta institución jurídica en los siguientes términos:

> "Del anterior precepto y de otros más se desprende que la prescripción, en su modalidad adquisitiva, puede ser ordinaria o extraordinaria. La segunda, que es la que interesa al caso sublite, se configura mediante el lleno de los presupuestos siguientes: a) **posesión material en el demandante**; b) **que la posesión se prolongue por el tiempo de ley**; c) que la posesión **ocurra ininterrumpidamente;** y, de que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea **susceptible de adquirirse por prescripción** (C.C. arts. 981, 2518, 2519, 2521, 2529, 2531, 2532; CPC, art. 413; L. 50/36, art. 1º).
>
> Al prescribiente que ha invocado la usucapión extraordinaria le corresponde demostrar que en el bien que pretende ha ejecutado actos positivos o materiales que indudablemente exterioricen su señorío (C.C. arts. 762 y 981), …
>
> Según se vio, constituye otra exigencia para el buen suceso de toda pretensión de usucapión extraordinaria, la que el prescribiente haya poseído la cosa o derecho por el tiempo fijado por la ley, o sea, por un lapso de 20 años, sin que en el cómputo de este término tenga incidencia la clasificación de los bienes en muebles e inmuebles, como sí la tiene respecto de la prescripción ordinaria (C.C. art. 2532 y L. 50/36, art. 1º).
>
> Por otra parte, cuando el poseedor acomete sus actos posesorios, esta actividad debe mantenerse y prolongarse por el tiempo requerido por la ley, pues si fenómenos de índole natural o civil le hacen perder su contacto con la cosa o derecho, como cuando la pierde definitivamente por haber pasado a otras manos o por resultar vencido en una contienda litigiosa (C.C. arts. 2522, 2523 y CPC, arts. 90, 91), lo cual entraña cuando menos la pérdida del "corpus" la posesión deja entonces, de tener toda virtualidad jurídica para usucapir.
>
> En materia de prescripción adquisitiva también se precisa que la cosa o derecho sea susceptible de adquirirse por este modo, pues si bien la ley sienta la regla general de que 'se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que estén en el comercio humano', como también 'se gana de la misma manera los otros derechos reales que no estén especialmente exceptuados' (C.C. art. 2518), existen algunos derechos y bienes cuya adquisición no puede lograrse por este modo originario, como ocurre, respecto de derechos reales, de los de servidumbres discontinuas o inoperantes y del derecho de hipoteca, y respecto de bienes, de los que no están en el comercio, de los de uso público, de los bienes fiscales adjudicables (Código Fiscal, arts. 61, 2518 y 2519), ni 'procede declaración de pertenencia si antes de consumarse la prescripción estaba en curso un proceso de división del bien común, ni respecto de bienes... de propiedad de las entidades de derecho público' (CPC, art. 413-4)". [1]

En suma, para la operancia de la prescripción adquisitiva extraordinaria se requiere de la conjugación de tres pilares insoslayables: la prescriptibilidad de la cosa, la posesión y el transcurso del tiempo.

Que la cosa sea susceptible de adquirir por prescripción**:** Significa que el bien pretendido en usucapión no sea de aquellos que la ley ha determinado como imprescriptibles, vg, los de uso público.

La posesión**:** El artículo 762 del Código Civil la define como *"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él".* De esta disposición se distinguen dos elementos: *el corpus,* que corresponde al ejercicio material del derecho y el *animus*, que se identifica como la voluntad de considerarse titular del derecho.

En consecuencia, la posesión conlleva implícitamente la imposibilidad de reconocer dominio o derecho ajeno sobre la cosa, así como la manifestación quieta, pública, pacífica e ininterrumpida de dicho ánimo de dueño sobre aquella. Esta figura jurídica se opone a la mera tenencia.

El transcurso del tiempo: el tiempo requerido para la prescripción extraordinaria de dominio, de conformidad con el artículo 2532 del C.C., modificado por el artículo 1 de la ley 50 de

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de agosto de 1978.

1936 es de 20 años; término fue reducido a 10 años por el artículo 1 de la Ley 791 del 27 de diciembre de 2002. Sin embargo, cuando el prescribiente, de manera personal, no haya poseído el tiempo legalmente necesario para adquirir la cosa, si su antecesor ejecutó actos posesorios, puede acudir, para completar el lapso requerido, a la institución jurídica de la suma o accesión de posesiones *(accesio possessionem)* de que tratan los artículos 778 y 2521 del C.C.

Ahora bien, el análisis de estos elementos encuentran confluencia en un elemento común, y es el objeto sobre el que se materializan, ya que la prescripción adquisitiva de dominio tiene por cometido, otorgar la propiedad sobre *una cosa,* que, como derecho real conforme al artículo 665 del CC, implica de suyo una relación sujeto-cosa, situación que impone averiguar en primer lugar si hay identidad y claridad sobre la cosa pretendida

CASO CONCRETO

a) Individualización e identidad de la cosa pretendida

Esta exigencia según la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se entiende cumplida cuando pese a las virtuales diferencias existentes, no haya duda de que en efecto la cosa pretendida en usucapión y la cosa examinada es sustancialmente la misma:

> "No sobra añadir que para la identificación de los predios con el propósito de acceder a una pretensión de pertenencia "no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno... basta que razonablemente se trate del mismo predio según sus características fundamentales"[2], por lo tanto, no incurre en yerro colosal el juzgador que limita el reconocimiento del derecho del usucapiente a aquel terreno sobre el cual se tiene certeza de estar individualizado durante el trámite del proceso, a partir de las probanzas apreciadas sin contraevidencia."[3]

En otra ocasión se añadió[4]:

> Empero, ningún yerro de derecho en el punto se estructura, porque como lo tiene dicho la Corte, "no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno; o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran; o que haya coincidencia matemática en todos y cada uno de los pormenores por examinar. Basta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales" (sentencia de 11 de junio de 1995, CXI-155), en consideración a que, como en otra ocasión se señaló, tales tópicos "bien pueden variar con el correr de los tiempos, por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc." (Sentencia de 25 de noviembre de 1993, CCXXV-636).

En el caso sometido a decisión se solicita a la jurisdicción declarar a ROPRIGO ALFONSO CARO dueño de una parte del predio de mayor extensión identificado con cedula catastral 01-02-0342-0029-000 y matricula inmobiliaria 095-43069, el cual se comprende dentro de los siguientes linderos particulares:

> NORTE: Linda con RODRIGO ALFONSO CARO y CARMENZA BALLESTEROS
> ORIENTE: Linda con Linea del Ferrocarril
> SUR: Linda con predios de ROBIN ALFONSO CARO y MARIA del CARMEN CASTILLO (hoy SIERVO VARGAS)
> OCCIDENTE: Linda con carrera 12 y encierra. Con una extensión aproximada de 448.99 M 2

---

[2] Sent. Cas. Civ. 11 de junio de 1965, en 5 de septiembre de 1985, G.J. t. CLXXX, Pág. 400; 25 de noviembre de 1993, G.J. t. CCXXV, Pág. 636; 11 de junio de 1995, G.J. t. CXI, Pág. 155; y 12 de diciembre de 2001, Exp. No. 5828.
[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA Bogotá D. C., diecinueve de diciembre de dos mil cinco Ref. Exp. No. 11001-3103-024-1983-9396-01
[4] Magistrado Ponente, Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, sentencia de 12 de diciembre de 2001, expediente 5828

Bien se ha dicho esto, se tiene que en desarrollo de la inspección judicial y con el apoyo del agrimensor designado se pudo establecer la identidad del predio denunciado con el inspeccionado, lo cual se logra por su número catastral y el de matrícula inmobiliaria y desde luego, por las colindancias ubicadas *in situ.*

Se despeja así mismo la inquietud existente en punto de la nomenclatura que le corresponde, pues a pesar de las varias existentes en los documentos aportados al plenario, [*carrera 11 con calle 44 en la E.P.2787 de 2016 y certificado de tradición; carrera 12 # 44-94 y carrera 11- 344-75 en certificado de impuesto municipal y carrera 12 con calle 46 conforme a paramento*], el boletín de nomenclatura reveló que le corresponde la **carrera 12 No 44-94** lo cual es consistente con la información consistente en los certificados de impuesto municipal.

También se efectuaron a mediciones de los costados del predio indicando el perito coincidencia con las denunciadas, y señalando las siguientes longitudes:

> NORTE: Linda con RODRIGO ALFONSO CARO en distancia de 67.0 ml
> ORIENTE: Linda con Linea del Ferrocarril en distancia de 6.7
> SUR: Linda con SIERVO VARGAS CARDENAS en distancia de 60.2 ml
> OCCIDENTE: Linda con carrera 12 y encierra en distancia de 9.6 ml. Con un área de 448.99 M 2

Respecto a las diferencias en el área, del predio de mayor extensión y las cuotas enajenadas, señala que antiguamente las mediciones pudieron no tener en cuenta las áreas de retroceso como las posteriores modificaciones por la ampliación de la carrera 12, lo cual indica, hace que el predio de mayor extensión en la actualidad tenga 1.750 M2 (y no los 1895 M2 del folio).

Aunque señala que el plano catastral del predio en la parte restante es diferente (forma de bota) existe área para soportar la pretensión. Al respecto el Juzgado indagó en la contradicción del dictamen dicha situación y se concluyó que el área remanente descontando las pertenencias previas (927.71 y 360 M2) ,permitían entonces que quedará un área de 463 metros cuadrados suficientes para entender comprendida el área pretendida de 448.99 M2; la cual bueno es indicarlo, también respeta el aislamiento de antejardín y el posterior respecto de la vía férrea en 20 metros desde el eje de la línea, según se indicó en campo al momento de la inspección judicial

Agrega también que la aparente divergencia en el área por lo señalado en la E.P. 2787 donde el copropietario ROBIN ALFONSO CARO señala vender 312.50 metros es aparente porque tal cabida corresponde de acuerdo al texto de aquella, a lo que sería el 50% del predio, es decir la cuota que le correspondía, como quiera que en el mismo texto se indica tener un área catastral de 625 M2, la cual es exactamente el doble de lo que se anunció vender como parte, apoyando la conclusión o indagación del juzgado sobre el particular-

Así las cosas, para el Despacho no existe duda acerca de la existencia e identidad de este predio con el examinado en el curso de la diligencia de inspección judicial

b) Cosa susceptible de ser adquirida por prescripción

En relación con este aspecto no aprecia el Juzgado que el inmueble de la carrera 11 con calle 44, 32/36 de Sogamoso, de la actual nomenclatura urbana de Sogamoso, identificado matrícula 095-43069 esté fuera del comercio por alguna situación o tenga naturaleza de bien de uso público, fiscal o baldío. En ese sentido además de constatarse la existencia de antecedente registral y titular de derecho real, ninguna de las entidades que tuvieron a bien particular en el tramite gloso interés o la posibilidad de ser adquirida por este medio

c) Posesión de la demandante y tiempo requerido

El demandante se ha presentado en el presente asunto como poseedor con ánimo de señor y dueño sobre el predio examinado, pero desea valerse del instituto de la suma de posesiones.

Debe entonces el Juzgado en primer término destacar los requisitos y exigencias de la figura de acuerdo con los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales:

> En primer lugar, debe tratarse de varias situaciones con entidad posesoria suficiente y contiguas entre sí, exigencia ésta que se despliega a su vez en dos sentidos distintos: uno que emerge del texto mismo del segundo inciso del artículo 778 del Código Civil cuando hace énfasis en que la procedencia de la acumulación reclama la existencia de un **orden cronológico y sucesivo en las posesiones** que se pretende unir; y el otro es que cada posesión debe seguir a la otra **sin interrupción natural o civil**, siendo de apuntar aquí que si la interrupción fue de la primera especie por haberse perdido la posesión al entrar otro en ella, las secuelas predicables de tal fenómeno desaparecen si el despojado recobra legalmente su posesión (arts. 792 y 2523 ibídem);
>
> Una segunda condición consiste en que las posesiones agregadas sean uniformes o idénticas **en cuanto a su objeto**, entre sí enteramente homogéneas, lo que conlleva a afirmar, por ejemplo, que no es admisible sumarle a la posesión sobre cosas corporales, aquella que recae sobre puros derechos (C.C., arts. 653, 664 y 776);
>
> Finalmente, es indispensable la **presencia de un título justificativo de la adquisición de las sucesivas posesiones,** habida consideración que, en mérito de razones éticas obvias, los usurpadores no pueden sacar ventaja ninguna de la posesión que tenía la persona a quien despojaron, así como tampoco de la que ostentaron sus antecesores; "...en la prescripción extraordinaria —dice la Corte aludiendo a este punto específico— el prescribiente puede unir a su posesión la de sus antecesores (...); pero entonces ha de probar que en realidad es sucesor de las personas a quienes señala como antecesores, es decir **debe acreditar la manera como pasó a él la posesión anterior**, para que de esta suerte quede establecida la serie o cadena de posesiones, hasta cumplir los treinta años (hoy veinte de conformidad con el art. 1º de la L. 50/36). Y generalizando se puede afirmar que el prescribiente que junta a su posesión la de sus antecesores, ha de demostrar la serie de tales posesiones mediante la prueba de los respectivos traspasos, pues de lo contrario quedarían sueltos y desvinculados los varios lapsos de posesión material..." (G. J. T. XXXIX, (39) pág. 20, LXVII (67), pág. 695 y CLIX, pág. 357),

En otra ocasión la Corte agregó:

> ***"***como lo ha pregonado la doctrina jurisprudencial, "además de requerirse **prueba del vínculo jurídico entre el actual poseedor y su antecesor**, también **es necesario acreditar que este último también poseyó el bien"** (G.J., t. CLIX, pág. 357), cuestión esta que, como quedó explicado, no se cumplió en la medida y extensión necesarias para determinar el buen suceso de la usucapión. No en vano ha dicho esta corporación que "cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser "contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: **Que aquellos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período;** que entre ellos existe el vínculo de causahabiencia necesario; y por último, **que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico** (G.J., t. CCXXII, 19, Sent., de ene. 22/93)" (Sent., de jul. 29/2004, Exp. 7571, no publicada aún oficialmente; se resalta)." (CSJ, Cas. Civil, Sent. nov. 18/2004, Exp. 7276. M.P. César Julio Valencia Copete)."

En oportunidad más reciente la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 10 de octubre de 2018, expediente STC13152-2018 con ponencia del DR ARIEL SALAZAR RAMIREZ precisó:

> "…la suma de posesiones, haya sido considerada como una forma benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas; y puede tener su fuente por acto entre vivos o por el causante fallecido que transmite la posesión a sus herederos. Al poder agregar

el tiempo de su antecesor o antecesores, el último poseedor podrá beneficiarse, y ganar por prescripción un bien determinado. En otras palabras, puede ser originaria o derivada, según se incorpore el corpus y el animus con la aprehensión y poder de hecho posesorio, o proceda de un antecesor.

Sin embargo, para que tenga lugar esa figura, **no basta con que se señale que se tiene predecesores que presuntamente ejercieron actos de señorío**, los que se pretenden sumar al propio, sino que deben reunirse ciertas condiciones, que la jurisprudencia ha indicado deben presentarse de forma concurrente, es decir, para que la adición de la posesión ejercida por otro sea posible se necesita, demostrar:

"1. Título idóneo que hace puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor;
2. Que el antecesor y sucesor hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida;
3. Que haya habido entrega del bien".

Ahora bien, la prueba de la existencia del cumplimiento de tales elementos, es una carga que el demandado debe cumplir de forma contundente y completa, en punto de evidenciar los tres requisitos, por lo que no es posible, desde ningún punto de vista, presumirla por el funcionario judicial, por el contrario, es deber de éste verificar la presencia de cada uno para atender positivamente una petición de suma de posesiones.

En tal sentido, al resolver un recurso de casación, esta Sala se expresó:

"Cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser "contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabiencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico." (CSJ SC, 29 Jul. 2004, Rad. 7571)

En relación al primer elemento, la Corporación ha mantenido la tesis según la cual, **es necesario que exista un título traslativo que permita la creación de un vínculo sustancial entre el sucesor y el antecesor;** como la compraventa, permuta, donación, aporte de sociedad, sucesión; sin que se requiera de algún tipo de formalidad en relación al documento mediante el cual se transfieren los derechos, pues, lo que se negocia es "simplemente la posesión; o si se prefiere, los derechos derivados de la posesión. Y transmisión semejante no está atada a formalidad ninguna", incluso "el que vende posesión no está vendiendo en realidad la cosa misma; está autorizando apenas a que otro haga lo que él ha hecho hasta ahí, como es ejercer el poder de hecho…quien en esas condiciones semejantes recaba la prescripción adquisitiva no ésta alegando que alguien quiso hacerlo dueño, sino que alguien quiso dejarlo poseer".

De manera que **el título debe contar con la idoneidad suficiente para demostrar que la posesión fue convenida, evitando así que la unión de posesiones provenga de ladrones o de usurpadores**: "(…) Por consecuencia, un título cualquiera le es suficiente. Nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor. (…)". – se destaca-

En vista de lo anterior el Juzgado y como se dijo en la audiencia las pretensiones de la demanda se abrirán camino por las siguientes razones:

En primer lugar, el predio materia de la usucapión, tiene una posesión antecedente por parte de los hermanos RODRIGO ALFONSO CARO y ROBIN ALFONSO CARO, que data conforme a la E.P. 1.616 de 27 de junio de 2000, cuando en común y proindiviso adquirieron cuota en "parte restante" y derechos y acciones (*de BIBIANA PUERTO USCATEGUI, ELISA PUERTO USCATEGUI – CUOTA- y de SEGUNDO ABSALON, SARA y BARBARA VIVIANA PUERTO VELASQUEZ * DER Y ACCIONES*, quien serían los herederos de ABSALON PUERTO USCATEGUI*) en el predio con matricula inmobiliaria 095-43069 **con idéntica alinderación particular a la que se invocan en la demanda conforme a la cláusula primera de dicha escritura.**

Esa posesión se materializó según indican los testigos **OLGA TRANSITO RIOS, EDELMIRA PEREZ CAMARGO y el mismo ROBIN ALFONSO CARO,** de forma conjunta, pacifica, publica e ininterrumpida sin que los entonces comuneros reconocieran sobre la fracción comprada, derechos a persona alguna o sufrieran molestias o reclamos de terceros.

Esta posesión se extendió de manera mancomunada por más de 16 años, hasta el 24 de noviembre de 2016, cuando el señor ROBIN ALFONSO CARO, vende su cuota en dicho inmueble conforme a la E.P. 2.787 conservando allí también la misma alinderación particular que fue dispuesta en la EP. 1.616 de 2000

De esta manera entonces el señor RODRIGO ALFONSO CARO, **se erige en poseedor exclusivo de esta fracción desde noviembre de 2016**, sumando a esta posesión, la previa y mancomunada con su hermano; consolidando en este acto el gobierno absoluto sobre la parte en ciernes, acumulando por dicha vía una antigüedad posesoria de 18 años a la presentación de la demanda, **lo cual es suficiente por sí mismo para que se obtenga por prescripción.**

Existe a no dudarlos un pontón traslativo de la posesión y considerando el hecho previo de posesión de los co-poseedores, la existencia del tiempo necesario para ganar por prescripción está acreditado.

Ahora bien, en punto de *corpus y animus* las declaraciones de los testigos **OLGA TRANSITO RIOS, EDELMIRA PEREZ CAMARGO y ROBIN ALFONSO CARO** son consistentes con el reclamo, reafirmando la procedencia de la aspiración de usucapión:

OLGA TRANSITO RIOS:

- ✓ Señaló ser vecina del sector por espacio de 22 años entre 1990 y 2010
- ✓ Que la esposa del señor RODRIGO LFONSO le contó a mediados del año 2000 que habían comprado el lote adyacente a la casa que tenían
- ✓ que mientras estuvo residiendo en ese mismo barrio, vio y le consta el usar del lote por parte del actor y también de su hermano ROBIN ALFONSO; sembraron maíz y otras matas
- ✓ Que ROBIN tenía dos lotes y luego le vendió una parte a RODRIGO
- ✓ la cerca del costado sur no estaba y la puso después el señor RODRIGO
- ✓ que no ha visto ni escuchado de molestias de terceros sobre el lote hasta la fecha.

EDELMIRA PEREZ CAMARGO:

- ✓ Se identifica también como vecina, con conciencia del accionante de una data de 33 años y reside aun en el mismo sitio.
- ✓ Que el señor RODRIGO ALFONSO CARO es dueño de la casa adyacente al lote
- ✓ Que el lote era de ROBIN y RODRIGO desde hace más o menos 20 años, que escucho que lo compraron a una señora
- ✓ Que tiempo después ROBIN le vendió la parte a RODRIGO
- ✓ Indicó no conocer a los PUERTO USCATEGUI
- ✓ Que no sabe de molestias ni perturbaciones
- ✓ Que ha visto en el lote que el señor RODRIGO pastoreo ovejas y vendió pastos
- ✓ Que la cerca inicialmente no estaba y la pusieron después.

ROBIN ALFONSO CARO:

- ✓ Señala que el dueño del lote es RODRIGO ALFONSO CARO su hermano
- ✓ Que compraron en el año 2000 por insistencia de su hermano que lo necesitaría para dar acceso a un garaje ubicado en el costado de la casa del lado
- ✓ Que luego le vendió el 50% en el año 2016
- ✓ Que el lote no recuerda haberlo medido, que cuando lo vendió para la expresión del área se basaron en los papeles
- ✓ Que le compraron a una señora Bibiana Puerto y a los demás herederos como parte restante, quienes decían que era de la sucesión; que era el último lote que les quedaba y el ya había comprado uno antes.
- ✓ Que no recibieron molestias ni reclamos de ninguna persona

- ✓ Que el lote se usó de entrada para el predio de su hermano y que en una época RODRIGO sembró maíz
- ✓ Dice no conocer al señor LUIS PUERTO USCATEGUI ni haber escuchado su mención.
- ✓ Que compraron lo que quedaba y vinieron de Duitama a entregarles.
- ✓ Que se pagaron impuestos por el globo hasta cuando se dio el desenglobe

Corpus y animus que claramente los testigos identifican, son apreciados directamente por la versión del mismo demandante**,** dado que en desarrollo del interrogatorio dirigido por el Juzgado:

- ➢ Se presenta como dueño completo desde 2016 y antes con su hermano en partes iguales por compra desde el año 2000
- ➢ Que vivía en la casa de al lado
- ➢ Que los propietarios del lote Vivian en Duitama y ofrecieron el lote que les quedaba; la señora Bibiana Puerto y otro señor que no recuerda el nombre
- ➢ Que es y ha sido el último lote de lo que ahí había y que no se ha modificado solo poniendo la cerca cuando su hermano vendió el lote que tenía al lado en el costado sur más o menos en 2008
- ➢ que los dueños vendedores lo tenían en posesión
- ➢ que el área de la venta la sacaron de los recibos de impuesto, siendo los 312.50 M2 la mitad
- ➢ que no ha recibido ni recibieron con su hermano reclamos ni molestias-
- ➢ Que sembró maíz y usa el lote para dar acceso al garaje de la casa de al lado
- ➢ Que el recebo lo compró él

Bien se ha diño esto, queda por comentar que, aun cuando se expresaron múltiples inquietudes al momento de la identificación del predio – en desarrollo de la diligencia de inspección judicial- respecto de las cabidas enajenadas por los condueños y la titularidad de la denominada parte restante, sobre todo al echar de menos de acuerdo con la lectura de las diversas anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria 095-43069, actuaciones atribuibles a LUIS PUERTO USCATEGUI, el Juzgado encuentra que tales incertidumbres han sido superadas o no impedirían el éxito del reclamo, veamos:

Como se recordará los cuestionamientos efectuados a la audiencia y al perito versaban sobre dos aspectos esenciales: i) la cabida de lo pretendido y ii) la confusión que generan las operaciones sobre el predio respecto de la parte o cuota que debía quedar al señor LUIS PUERTO USCATEGUI a la sazón de acudirse por el instituto de suma de posesiones.

El primer aspecto bien puede tenerse por superado, si se tiene en cuenta que el área registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 095-43069 que se abre con la E.P. 1262 de 1952 que protocoliza sentencia de 26 de noviembre de 1951 (sucesión de FRANCISCO PUERTO y BARBARA PORRAS) indica un área de 1.895. M2 (1.750 conforme al dictamen), de los cuales deben deducirse las segregaciones que en virtud de dos sentencias de pertenencia habrían dado lugar a la apertura de dos folios nuevos: se trata de la anotación 16 que escinde 360 M2 en favor de CONTRERAS HERNANDEZ MIGUEL y DULCELINA DEL CARMEN CABEZAS y con fundamento en lo cual se apertura el folio 095-96737 y la anotación 21 que escinde 927.71 M en favor de ROBIN ALFONSO CARO y MARIA DEL CARMEN CASTILLO.

Ello implica entonces que al restar estas áreas (360+927.71= 1.287.71 M2 a la primigenia (1.895 M2), queda un área en el predio de 607.29 metros (o 462.29 conforme al dictamen pericial), capaces de soportar la pretensión del promotor, mucho más, si se tienen en cuenta que en el catastro municipal las imposiciones prediales se hacen sobre un área de 625 M2

Para el segundo aspecto, debe tenerse presente que en la apertura del folio se adjudica el lote en común y proindiviso en la sucesión de FRANCISCO PUERTO y BARBARA PORRAS como hijuela en favor de 4 personas (representantes de **FRANCISCO PUERTO PORRAS),** los señores: BIBIANA, ABSALON, ELISA y LUIS PUERTO USCATEGUI (nietos de los causantes)

Dicho esto, al examinar las enajenaciones se advierte lo siguiente:

BIBIANA PUERTO USCATEGUI vende 349.88 M2 a ORLANDO RODRIGUEZ en 1988 **(#6**) y luego éste vende en 1992 a MARIA DEL CARMEN CASTILLO quien se supo es esposa de ROBIN ALFONSO (**#9**)

ABSALON PUERTO USCATEGUI a través de sus sucesores SEGUNDO ABSALON, SARA y BARABARA VIVIANA PUERTO VELASQUEZ, vendieron a MARIA ELENA CASTILLO RODRIGUEZ en 1989 **(#10**) y luego ésta vende a ROBIN ALFONSO CARO en 1992 (**#11**)

- Estos dos últimos titulares de estas sendas ventas MARIA DEL CARMEN CASTILLO y ROBIN ALFONSO CARO, logra en 2008 sentencia de pertenencia sobre esas partes que sumarian un área de 927.71 M2 **(#19**, **20** y **21**)

ELISA PUERTO USCATEGUI vende en 1956 a FRANCISO VALDERRAMA (**#2**), luego este venda a DIAZ IGNACIO y DIAZ DAZA JOSE VICENTE en 1958 (**#3);** posteriormente se enajenan derechos sucesorales sobre esto a favor de DULCELINA DEL CARMEN CABEZAS en 1992 (**#7),** quien posteriormente y en asocio de MIGUEL HERNANDEZ obtienen en 1998 pertenencia de 360. M2 (#**12**, **15** y **16**)

No se registra disposición de la fracción de LUIS PUERTO USCATEGUI y no es claro si habría quedado o no fracciones o partes de las ventas previas de los demás condueños, dado que la información que aporta el registro en ese aspecto no es puntual.

Pese a ello es imposible desconocer que ROBIN y RODRIGO ALFONSO CARO, reciben mediante la E.P. 1.616 de 27 de junio de 2000 por venta de BIBIANA PUERTO USCATEGUI, ELISA PUERTO USCATEGUI y SEGUNDO ABSALON, SARA y BARABARA VIVIANA PUERTO VELASQUEZ, la posesión sobre una parte concreta, un cuerpo cierto en el terreno de mayor extensión y que se identificó **como la parte restante**, lo que en criterio de este juzgado quiérase o no, involucró la parte o cuota del señor LUIS PUERTO USCATEGUI – *a la sazón de no haber más terreno en el lugar*- según pudo apreciarse en la inspección judicial. Se lee en esta escritura:

> "Que transfieren a título de venta a favor de RODRIGO ALFONSO CARO y ROBIN ALFONSO CARO, la última parte de los derechos de cuota y derechos y acciones que les corresponda o puedan corresponder sobre un lote de terreno denominado chapinero… alinderado generalmente así: POR EL NORTE con de REYES MESA, linderos reconocidos al medio; POR EL ORIENTE: Zona del Ferrocarril del Norte; POR EL SUR con lote adjudicado a ANUNCIACION PUERTO en línea recta por mojones enterrados; POR EL OCCIDENTE con la carretera que conduce a CORRALES a dar al primer lindero y encierra.
>
> Para **efectos de la posesión**, los vendedores dan a los compradores un lote de terreno alinderado así: POR EL NORTE: con de RODRIGO ALFONSO y señora, POR EL ORIENTE: con la línea del Ferrocarril, POR EL SUR: con de ROBIN ALFONSO y MARIA del CARMEN CASTILLO, POR EL OCCIDENTE: con carrera 12 y encierra.

Lo anterior sirve para destacar que, ora porque se hayan vendido en efecto partes restantes de los tres comuneros anteriores; o porque, sin decírselo los vendedores hayan vendido la parte restante pero perteneciente a LUIS PUERTO, lo cierto es que entregaron la posesión que tenían en la fracción que delimitada por los cuatro costados enunciados, se mantuvo en manos de los hermanos ALFONSO CARO desde el año 2000, sin que se recibieran según lo informan testigos y accionante reclamaciones de persona alguna; ni conocer tampoco al señor LUIS PUERTO, lo cual corroboró el agrimensor destacado para la diligencia.

Esto es relevante porque la posesión en manos de los hermanos ALFONSO CARO principia por el designio o el traslado que por venta efectuaron quienes fueron identificados por ellos en el negocio como los "dueños", continuó sin interrupción, y fue publica de tal suerte que al enajenarse la parte mantenida por el señor ROBIN ALFONSO CARO; ocasión en la cual por primera vez señala su cabida (312.5 M2), pero manteniendo la misma y primigenia alinderación, puede inferirse que se trata del mismo predio comprado en el año 2000, que siendo identificado como la "parte restante" correspondía en su área general a 625 M 2

puesto que en el mismo texto de la escritura de venta [*2.787 de 24 de noviembre de 2016*] se precisa como área catastral para efectos impositivos.

En conclusión, la legitimidad del reclamo se advierte principalmente porque los iniciales hermanos poseedores recibieron el predio de quienes se reputaron dueños y han permanecido en él desde el año 2000, consolidando el señor RODRIGO ALFONSO CARO el gobierno completo en 2016.

Pues bien, a partir de las pruebas relacionadas el Juzgado encuentra demostrado que RODRIGO ALFONSO CARO habría **estado en posesión del predio identificado** en este asunto desde cuando menos 2000 (más de 18 años); reuniendo en gracia de la suma de posesiones el tiempo mínimo para la prescripción extraordinaria previsto en la modificación surtida al artículo 2535 del CC con la ley 791 del 27 de diciembre de 2002, que es de 10 años.

La posesión, es decir la aprehensión material del dicho inmueble junto al ánimo de señorío, está demostrada con las narraciones de los declarantes ya referenciados, quienes de forma univoca han explicado conocer el predio desde hace más de 20 años; tener conocimiento y certeza de que en él ha mandado RODRIGO ALFONSO CARO sin interrupción, en primer lugar, con su hermano y luego solo por la compra efectuada él por un tiempo que excede los comentados 10 años.

Los actos de posesión fueron explicados con la utilización del predio, su cercamiento, el pago de impuestos y el mantenimiento regular del mismo.

Se aprecia de la valoración conjunta de los medios de prueba que RODRIGO ALFONSO CARO no han recibido de extraños, vecinos o colindantes molestias, perturbaciones o reclamaciones por la tenencia del inmueble o por sus límites, y ciertamente esta tampoco es admitida o confesada por la demandante al rendir su declaración, quien adicionalmente mostró frente al Juzgado el convencimiento de hallarse frente a un bien de dominio propio por un tiempo mayor a los 10 años, siendo esta persona tenedora del mismo y a través de la cual se exterioriza la posesión

En suma, en este proceso se ha probado de forma inequívoca que RODRIGO ALFONSO CARO es y ha sido desde el año 2000 poseedor con ánimo de señor y dueño de este predio; posesión pacifica publica e ininterrumpida que le permite adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y así se declarara en la parte resolutiva de esta sentencia, disponiendo el registro de esta sentencia en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria y la apertura de uno nuevo con arreglo a lo establecido en el artículo 69 del Decreto 1250 de 1970, modificado por el Decreto 1579 de 2012 (art. 56).

Finalmente, el juzgado no impondrá condena en costas en este asunto, como quiera que no se presentó oposición alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1. **Declarar que pertenece a RODRIGO ALFONSO CARO,** identificado con cédula 9.517.915 por haberlo adquirido por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria, el dominio pleno y absoluto de **una parte** del predio de mayor extensión denominado CHAPINERO, ubicado en la carrera 12 No. 44-94 de la actual nomenclatura urbana de Sogamoso que se identifica con el numero catastral 01-02-0342-0029-000 y matricula inmobiliaria 095-43069, cuyos **linderos especiales** son los siguientes:

   NORTE: Linda con RODRIGO ALFONSO CARO en distancia de 67.0 ml
   ORIENTE: Linda con Línea del Ferrocarril en distancia de 6.7
   SUR: Linda con SIERVO VARGAS CARDENAS en distancia de 60.2 ml
   OCCIDENTE: Linda con carrera 12 y encierra en distancia de 9.6 ml. Con un área aproximada de 448.99 M 2

Hará parte de esta identificación el plano georreferenciado aportado por el agrimensor CARLOS IGNACIO RODRIGUEZ en desarrollo de las actividades de inspección judicial obrante a folio 3 del archivo 09 del expediente electrónico.

Son **linderos generales** del predio del que hace parte la fracción prescrita, los siguientes:

NORTE: Linda con REYES MESA.
ORIENTE: Con el Ferrocarril del Norte
SUR: Linda con de ANUNCIACION PUERTO
OCCIDENTE: linda con carretera que conduce a Corrales.

2. Se **ordena** al Señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de la Ciudad de Sogamoso, que proceda inscribir esta sentencia en el folio de matrícula No. 095-43069 y abrir uno nuevo, haciendo las notas correspondientes conforme lo establecido en el artículo 69 del Decreto 1250 de 1970, modificado por el Decreto 1579 de 2012 (art. 56).

3. Se dispone la **cancelación** de la **inscripción de la demanda**, ordenada en esta litis, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso obrante en el folio de matrícula No. 095-43069

4. **Sin condena** en costas, por las razones expuestas en la parte considerativa. Sin perjuicio de los gastos reconocidos de curaduría en cantidad de $200.000 conforme lo indicado en audiencia de instrucción.

5. Por secretaria una vez en firme esta sentencia, expídanse las copias necesarias y líbrense los oficios pertinentes para ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

6. En firme esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.26,** fijado el día 9 de JULIO de 2021

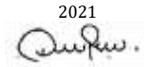

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd1df065c03c333145b2bdb76778eb58b199f40c5cbec48609d60d46c92d9003
Documento generado en 08/07/2021 05:51:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de julio de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2018 00333 00
Demandante: BANCO FINANDINA
Demandado: HELADIO EFRÉN PEREZ PEREZ

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone:**

1. **Incorporar** el mensaje de datos del 04 de mayo de 2021, remitido por SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE S. en C., EMTRA, como organismo de transito de Funza Cundinamarca, mediante el cual informa que respecto del automotor de placas TZS910 existe un embargo previo y vigente, inscrito desde el 09 de marzo de 2018 ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia –Cesar, en contra de RITO ANTONIO SANTOS PEREZ (copropietario) dentro del proceso 201600642-00. Lo anterior, para el conocimiento de las partes.

2. Se incorpora el memorial allegado por el Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, de fecha 23 de abril de 2021 (consecutivo 16). No obstante, no se accederá a librar nuevo oficio a la Secretaría de Movilidad de Funza, por lo manifestado en el numeral 1° de ésta providencia.

3. A efecto de disponer la orden de aprehensión con fines de secuestro a que alude el memorial de 2 de febrero de 2021 (consecutivo 12) considerando el parágrafo del artículo 595 del CGP, se requiere a la parte actora para que informe el municipio o municipios donde habitualmente circula el automotor de placas TZS-910

4. Se incorpora la respuesta allegada por el Banco de Occidente, con oficio SV-20-023403 calendado el 30 de junio de 2021, informando que el demandado HELADIO EFREN PEREZ PEREZ no posee productos en esa entidad.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

Eym

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.26,** fijado el día 09 de julio de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9beb88eec3235bf955fe678452d1413280af58cd7ae3f5275910fa09ec69d62a

Documento generado en 08/07/2021 11:25:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de julio de 2021

ACCIÓN: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EXPEDIENTE: 157594053001 **2018-00440** 00
DEMANDANTE: CONCRETEC DEL ORIENTE S.A.
DEMANDADO: NICAL INGENIERIA S.A.S.

Surtido el traslado de excepciones, conforme se dispuso en auto de 18 de marzo de 2021 (consecutivo 05), la parte actora allegó oportuna replica (num. 1° art. 443 CGP) con radicación de 05 de abril de 2021 (Consecutivo 06). Se procederá a abrir el tramite a la etapa de instrucción.

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone:**

1. Se Decretan como **pruebas** del proceso, las siguientes:

   Del demandante:

   a. ***Documental:*** *Cheque No. 8876870 de fecha 30 de noviembre de 2017 allegado con la demanda.*

   Demandada

   b. *No hizo solicitudes probatorias diverso a lo ya obrante en el tramite*

2. Habida cuenta que las pruebas documéntales ya fueron acopiadas, y sin otras que practicar, y conforme las disposiciones del artículo 278 del CGP, una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.26,** fijado el día 09 de abril de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c15e6adf35a80876e7961339b4306ccec82cc1545345fc3ae54a19c091e57fba

Documento generado en 08/07/2021 05:51:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00644-00
Demandante : DORIS ADRIANA ALARCON
Demandado: BLANCA MARIA BOHORQUEZ MONTAÑA

Para la sustanciación y tramite de proceso, se

RESUELVE:

1. Habida cuenta que no hubo glosas a las cuentas presentadas, **aprobar** las cuentas rendidas por la Secuestre MARIA DEL PILAR BOHORQUEZ MONTAÑA allegadas con mensaje del 27 de febrero de 2021 (Consecutivo 07).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26 ,** fijado el día 09 de julio de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
355dbc265cc2e50053b3a251bb14210724263feebf7e9c2a1104f754fcd822ec

Documento generado en 08/07/2021 11:25:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de julio de 2021

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001-2018-00651-00
Demandante : MARIA EMMA DEL CARMEN SILVA BELLO
Demandado : NEPOMUCENO RAMOS y OTROS.

Para la sustanciación y tramite de proceso, se

RESUELVE:

1. Incorporar la solicitud de aclaración de dictamen efectuada por el Dr. AUGUSTO A. BOHORQUEZ SANTAMARIA, con mensaje de datos de fecha 15 de junio de 2021. (Consecutivo 08). Empero, se anuncia que la contradicción del dictamen pericial se surtirá en audiencia, conforme las disposiciones de los artículos 228 y 231 del CGP.

2. Reconocer al Dr. JAVIER ANDRES ORJUELA HURTADO como apoderado del señor NEPOMUCENO RAMOS VARGAS CC. 17177219 (miramsantamaria@hotmail.com), conforme al poder remitido el 30 de junio de 2021 allegado con el mensaje obrante en el Consecutivo 09 del plenario, para asumir la representación del señor RAMOS VARGAS en el estado en que se encuentra.

3. Por lo anterior, se **releva** a la Dra. ROSMIRA ROBERTO OCHOA, del cargo de curador ad-litem de NEPOMUCENO RAMOS. Empero seguirá en el cargo respecto de los demás representados.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26 ,** fijado el día 09 de julio de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ae8df66a6c75a886abfd46978558d1f7e9bcb50b7b7200326ecd65200d7287e

Documento generado en 08/07/2021 09:44:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de julio de 2021

Proceso : VERBAL
Expediente : 157594053001-2018-01094-00
Demandante : LUIS CARLOS RODRIGUEZ MORENO
Demandado: ZULY GOMEZ RODRIGUEZ

Para la sustanciación y tramite de proceso, se

RESUELVE:

1. **Obedecer y cumplir** lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso en providencia de fecha 26 de marzo de 2021 (Carpeta 07 consecutivo 06).

2. **Por Secretaría**, dese cumplimiento a los numerales 5° y 6° de la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2020. (Consecutivo 01).

3. Incorporar al tramite, la radicación de fecha 01 de junio de 2021, mediante la cual se informa del fallecimiento del señor LUIS CARLOS RODRIGUEZ MORENO, el 18 de febrero de 2021.

4. Habida cuenta que el litigante fallecido estaba representado judicialmente, se considera no interrumpido el proceso. (art. 159 CGP).

5. No se reconocerá personería jurídica al Dr. JUAN YEISSON DIAZ CACERES, para la representación de BLANCA LIVIA MORALES ARIAS, GINA PAOLA RODRIGUEZ MORALES, LINA TATIANA RODRIGUEZ, y DEYSON ANDRES RODRIGUEZ, por cuanto los poderes anexados en PDF, si bien cuentan con firmas escaneadas, y antefirmas, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante (desde su cuenta de correo), bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

   Para el caso de la señora BLANCA LIVIA MORALES ARIAS, no se aporta prueba de la calidad de compañera permanente del fallecido, lo cual impediría a la postre, el reconocimiento de la calidad de sucesora procesal.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26 ,** fijado el día 09 de julio de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22345702bea6ef06efa156b8ba268bf0db391b1d73a1e7ff3e316ce9ca8049d4

Documento generado en 08/07/2021 11:26:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Expediente : 157594053001-2018-001161-00
Demandante : FRESENIUS KABI COLOMBIA S.A.S.
Demandado : CLINICA EL LAGUITO S.A.

Para la sustanciación y tramite de proceso, se

RESUELVE:

1. Dado que no hubo manifestación por las partes ante el requerimiento del auto de fecha 3 de junio de 2021 donde se solicitaba informar la suerte del cumplimiento del acuerdo de pago, el **Juzgado reanudará** el trámite correspondiente para dar resolución judicial mediante sentencia al debate. Esto bajo el entendido de que el proceso no puede quedar suspendido ni haciendo parte de los inventarios de proceso activos.

2. En vista de lo anterior, se ordena que **una vez en firme esta providencia reingrese el expediente para emitir sentencia anticipada**, sin necesidad de audiencia, dado que la misma se intentó en diligencia de 18 de septiembre de 2019, para los solos fines de la conciliación y en tanto no hay pruebas que practicar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26 ,** fijado el día 9 de julio de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73a81e510f5a943ff7ddf2007dd19c628b2b005f14c0cc8cbc873abe90e436aa

Documento generado en 08/07/2021 09:47:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de julio de 2021

Acción: PRUEBA ANTICIPADA
Expediente: 157594053001 **2019 00005** 00
Demandante: MIGUEL SANCHEZ PEREZ
Demandado: NATIVIDAD PATIÑO PATIÑO

Para la sustanciación del proceso se considera:

Se recuerda que en auto de 16 de diciembre de 2020, se calificaron las gestiones de notificación de la prueba anticipada en lo que debía surtirse respecto de las señoras JULIETA GAVIRIA PATIÑO, ANA HAIR GAVIRIA PATIÑO y NATIVIDAD PATIÑO PATIÑO y se impuso la carga de perfeccionar el enteramiento en el plazo de 30 días so pena de aplicar el desistimiento conforme al artículo 317 CGP

El plazo antedicho se cumplió sin que se haya impulsado el proceso de modo alguno por lo que es procedente dar aplicación a la sanción anunciada.

Por lo anterior, se **Dispone:**

1. Decretar el desistimiento tácito de la prueba anticipada de Interrogatorio de JULIETA GAVIRIA PATIÑO, ANA NAHIR GAVIRIA PATIÑO, y NATIVIDAD PATIÑO PATIÑO, por las razones expuestas en esta providencia.

2. Archívese la actuación previa las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 26 del 9 de julio de 2021._____

DIANA X RIOS
SECRETARIA

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49ac1d75e5af0254b8948874aad7428a5b519230a61b701fb6a602a4fd595078

Documento generado en 08/07/2021 05:52:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de julio de 2021

Acción: ESPECIAL MONITORIO (EJECUCION DE TRANSACCION)
Expediente: 157594053001 **2019-00011** 00
Demandante: MARIBEL GUTIERREZ BARRERA
Demandado: ALICIA PARRA ACEVEDO

Subsanada la solicitud de ejecución mediante radicación de fecha 21 de abril de 2021 (Consecutivo 03), procederá el Despacho a librar mandamiento de pago, conforme lo solicitado, y los lineamientos del artículo 306 del CGP.

Toda vez que entre el auto de 04 de julio de 2019, mediante el cual se terminó el proceso, y el 24 de noviembre de 2020, fecha de la solicitud de ejecución, han transcurrido mas de treinta días, la notificación de mandamiento de pago **deberá notificarse personalmente** conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 306 del CGP.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ALICIA PARRA ACEVEDO para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a MARIBEL GUTIERREZ BARRERA, las siguientes sumas de dinero, con fundamento en el Contrato de Transacción de fecha 23 de abril de 2019.

   1.1. $560.000.°° exigibles el 20 de mayo de 2019.
   1.2. $560.000.°° exigibles el 20 de junio de 2019.
   1.3. $560.000.°° exigibles el 20 de julio de 2019.
   1.4. $220.000.°° exigibles el 20 de agosto de 2019.

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

3. Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada **personalmente** conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 de CGP, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el termino de diez (10) días, con las restricciones del numeral 2° del artículo 442 del CGP.

4. Sin medidas cautelares que practicar, se impone a la parte actora, el termino de treinta (30) días, para allegar al trámite, prueba de la notificación de esta providencia en la forma señalada en el numeral anterior, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud de ejecución, conforme dispone el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.26,** fijado el día 09 de julio de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a87f11d4d5915f71935ae6b1fe9753eea147c1c1e3ed3f91f417c00d74d9c4**

Documento generado en 08/07/2021 05:51:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de julio de 2021

Proceso : DESPACO COMISORIO
Expediente : 157594053001-2019-00027-00
Comitente : Juzgado 1° Civil Municipal de Duitama (Ejecutivo 2019-00025 (J2)
Demandante : ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NORTE DE BOYACÁ "NORBOY O.C."
Demandado : PEDRO PABLO CARDENAS ACEVEDO

Para el impulso de trámite, se **Resuelve:**

1. Imponer a la parte interesada, el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de ésta providencia, para allegar la documentación necesaria que permita la plena identificación física del predio FMI 095-77857 objeto de medida cautelar, conforme se indicó en diligencia de fecha 15 de octubre de 2020, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la diligencia, conforme las disposiciones de numeral 1° del artículo 317 del CGP.

2. **Fijar** como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro objeto de la comisión, el día 27 de agosto para ajustar 30 días

3. La realización de la diligencia, queda supeditada al cumplimiento de la carga procesal señalada en el numeral 1° ´de éste proveído.

4. Relevar a VID.AA.S.A.S. y en su lugar **Designar a** AUXILIARES ADMINISTRATIVOS[1], de la lista de auxiliares del circuito de Tunja, como secuestre para la diligencia programada en esta providencia. **Por Secretaría**, comuníquese su designación, y déjense las constancias en el expediente

5. Para la coordinación de la diligencia, la parte interesada deberá comunicarse al Despacho al canal electrónico autorizado: j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26 ,** fijado el día 09 de julio de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Eymr

[1] AUXILIARES ADMINISTRATIVOS. CALLE 5 Nº 3 - 18, BLOQUE 16 APTO 330 TUNJA. Celular. 3209443534

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
997645b2100838b6b08d15754bc7a38de8cf31c2daf3820a1719c4e77774cb26

Documento generado en 08/07/2021 05:52:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00153-00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : ANDRES FELIPE CRUZ FARFAN y CLAUDIA TATIANA RODRIGUEZ

Para la sustanciación y tramite de proceso, y conforme se anunció en auto de 25 de marzo de 2021 (Consecutivo 06), se

RESUELVE:

1. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de decisión incidental, el día **17 de agosto de 2021** a partir de las **9 am**

2. La audiencia se llevará a cabo de forma virtual. Por lo anterior, se exhorta a las partes a actualizar los datos de correo electrónico y numero de celular, para los fines del inciso segundo del numeral 7° del Decreto 806 de 2020.

3. Por Secretaría, expídase la certificación solicitada por la curadora ad-litem.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26 ,** fijado el día 09 de julio de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec91e1b7b6f8ccdac3a65df8e71c47afcfd4a2602d3155c74ff2665c312f734**

Documento generado en 08/07/2021 05:52:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de julio de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2019 00226 00
Demandante: ADAN ORDUZ CHAPARRO
Demandado: ANA LUCIA RODRIGUEZ Y OTRO

Ingresa al Despacho radicación del 18 de junio de 2021, del correo [asociados516@gmail.com] contentivo de memorial suscrito por el Señor ADAN ORDUZ CHAPARRO parte actora en el expediente de la referencia, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cancelación de la medida cautelar sobre el vehículo XKB813.

Empero, habida cuenta que la solicitud presentada no proviene de la dirección electrónica indicada por el actor en la demanda, esto es, el correo adanorduz07@gmail.com, el Despacho negará la petición de terminación, cuando además no hay ninguna otra manera de establecer la autenticidad del aludido memorial-

Por lo expuesto, se **Dispone:**

RESUELVE

1. Negar la solicitud de terminación por pago total de la obligación de fecha 18 de junio de 2021, por lo expuesto.
2. Vuelva el proceso a secretaría para la contabilización de los términos de desistimiento dispuestos en auto de 3 de junio de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.26** fijado el día 09 de julio de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e423027b2829f7afea1529af7929c7cf7155ce0aff11cf06a4646332f29d0736**

Documento generado en 08/07/2021 03:26:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de julio de 2021

Acción: PERTENENCIA - SUMARIO
Expediente: 157594053001 **2019-00370** 00
Demandante: UBALDINA PEREZ DE PEREZ
Demandado: WALDINA PEREZ DE PEREZ

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. Habiéndose notificado a la curadora ad litem de las personas indeterminadas, DR **LUZ EDITH GOMEZ PALACIOS,** en fecha 4 de junio de 2021 (consecutivo 06) en aplicación de lo normado en el Decreto 806 de 2020 la notificación se habría surtido al término del 9 de junio de 2021.
2. Dicho esto, como el término de traslado transcurrió entre el 10 y el 24 de junio de 2021, razón por la cual la contestación radicada el 18 de junio de 2021 (consecutivo 08 se muestra oportuna)
3. De las manifestaciones contenidas en dicho escrito se corre traslado por el término de 3 días a la parte actora conforme al artículo 391 CGP considerando la cuantía del proceso y su trámite como verbal sumario.
4. No se dará trámite y será rechazada por extemporánea la "excepción previa" propuesta en fecha 18 de junio de 2021 (consecutivo 9), pues de acuerdo con el artículo 391 CGP debió ser materia de un recursos de reposición, el que además tenía para proponerse hasta el 15 de junio.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.26,** fijado el día 9 de julio de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18c4235451776b8eed586614b2b9575373df2e6969b5054b62210707544fb868

Documento generado en 08/07/2021 05:51:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de julio de 2021

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00327 00
Demandante: EDUARDO DURAN DÍAZ
Demandado: RAFAEL ORLANDO FORERO COLMENARES y CONSTRUCTORA RFC S.A.S

Objeto del Proveído

El Despacho resolverá, en lo que corresponde, el recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado por EDUARDO ALBERTO PELAEZ MESA [albertopelaezmesa@hotmail.com] contra el auto de fecha 08 de abril de 2021.

I. Oportunidad, Argumentos y Tramite del Recurso

Toda vez que el auto enrostrado fue notificado por estado No. 13 del 09 de abril de 2021, el recurso, radicado el 14 de abril de 2021 se muestra oportuno.

No supera el examen de oportunidad, el memorial radicado el 15 de abril de 2021 (Consecutivo 15), por el que allega un recurso de reposición y en subsidio apelación junto con una nota aclaratoria. Dicho memorial, se rechazará por extemporáneo.

Señala el memorialista (Consecutivo 14), que en el auto enrostrado se incurre en una imprecisión, pues lo aludido con el escrito de 03 de marzo de 2021, no es la cancelación de los honorarios como condición para la aprobación del acuerdo transaccional, sino la violación al derecho de postulación.

Aduce que conforme al artículo 73 del CGP, las personas deben comparecer mediante apoderado, ya que se trata de un proceso de menor cuantía. Que el artículo 312 aduce que para que la transacción produzca efectos, debe solicitarse por quienes la hayan celebrado y aportando el documento de marras.

Memora el numeral 4°° del artículo 133 del CGP, frente a que se esta ante una indebida representación de la parte demandante, pues no podía representarse a si mismo.

En tal virtud, solicita la reposición del auto de 08 de abril de 2021, o en subsidio, se conceda la apelación, aduciendo que es una providencia susceptible de alzada, en tanto provee una terminación del proceso.

En traslado del recurso, la apoderada de la parte demandada, mediante radicacion de fecha 23 de abril de 2021 (f. 16), manifestó que las facultades de conciliación de un apoderado, no son absolutas pues sus decisiones dependen de quien le otorgó el poder, a quien debe consultar. Citó la Sentencia C-204 de 2003, para aducir que las partes pueden limitar las facultades de conciliación de sus apoderados, y que es la part quien decide si concilia o no. agregó que el traslado de la transacción no es la oportunidad para efectuar reclamos respecto de los honorarios. Adujo que no es factible proseguir cono la ejecución de una obligación que ya fue cancelada. Que existen mecanismos

específicos para perseguir las acreencias del apoderado, como el incidente de regulación de honorarios, o el proceso laboral. Solicita mantener incólume la providencia atacada.

Consideraciones al recurso

Sea lo primero señalar, conforme se anunció en el auto recurrido, que el acuerdo transaccional, comporta un acto dispositivo del derecho, que se gesta por fuera del trámite judicial.

Al respecto, LOPEZ BLANCO (2019)[1]:

> "Ciertamente, bien se observa que el acuerdo tiene como efecto la terminación de un litigio es esencialmente extrajudicial, el negocio jurídico de transacción usualmente se celebra por fuera del proceso y sin intervención alguna del funcionario que de él conoce, solo que es menester presentar el documento que lo contiene o su resumen, para obtener la homologación del acuerdo, por cuanto el juez tiene el control de legalidad del mismo, pero sin que esté facultado para intervenir, si este se ajusta a la ley **en las decisiones tomadas por las partes en lo que a disposición de sus derechos concierne**, como adelante se indica.
>
> Es necesario resaltar tal aspecto, central en el ámbito de la transaccion y es que el juez debe verificar si las partes son capaces, si se trata de derechos susceptibles de ser transigidos, si se tiene autorización para celebrar el contrato cuando se requiere de ella si no está afectado de nulidad absoluta pero carece de poder para cuestionar los términos mismos de la transacción; así, por ejemplo, no podría negar si aceptación, que implica la terminación del proceso, argumentando que una parte cedió en demasía.
>
> Por tal razón el artículo 312 del CGP dispone que "el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial", con lo cual se consagra esa especial limitación jurisdiccional en frente a este negocio jurídico."

Tres aspectos deben examinarse con mayor profundidad al respecto: I) la calidad de parte, para efectos transaccionales; II) su carácter extraprocesal; y III) la capacidad para la disposición de los derechos.

Frente al primero, es menester señalar que el artículo 312 del CGP, alude que la facultad de transigir corresponde a las partes. A este respecto, remitiéndonos al artículo 53 del CGP, se entiende que será aquella, quien tenga capacidad jurídica, por si, o a través de su representante.

Luego lo que debe observarse, es que quien suscriba el acuerdo transaccional tenga dicha capacidad, pues ese es el requisito sustancial que exige la ley, ya que lo que compete al examen, es si quien suscribe, puede disponer de sus derechos.

Ahora bien, no es factible que la ausencia de la intervención de un apoderado judicial, mengue o inhiba la disposición del derecho efectuada mediante un acuerdo extrajudicial, o que su ausencia o presencia condicione su validez, pues la representación judicial no incide, ni mengua, ni completa la capacidad jurídica, a la sazón de ser un atributo autónomo.

Frente a esto, la Corte Constitucional[2] expuso frente a la autonomía de la capacidad jurídica, en sus modalidades de goce y de ejercicio, así: "Por otro lado, la capacidad de ejercicio es la "aptitud legal de una persona para ejercer por si misma los derechos que le competen

---

[1] HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, Codigo General del Proceso, Parte General. Dupre Editores. 2019. Pág. 1029.

[2] Corte Constitucional, Sentencia C-182/16

y sin el ministerio o la autorización de otra". Entonces, la capacidad de ejercicio habilita a la persona para ejercer directamente la titularidad de sus derechos, sin que medie una voluntad de un tercero o sin que se requiera la autorización de la ley para ello. En palabras más concretas, la capacidad de ejercicio es la aptitud que tiene una persona para ejercer autónoma e independientemente sus derechos. Así pues, la capacidad jurídica, o sea, la capacidad para ser titular de derechos subjetivos patrimoniales**,** la tiene toda persona sin necesidad de estar dotada de voluntad reflexiva; en cambio, la capacidad de obrar está supeditada a la existencia de esa voluntad."

Por otra parte, no es acertado como lo afirma el recurrente, que la presentación del acuerdo esté supeditada a la actuación del apoderado. LOPEZ BLANCO (2019)[3] expone mas adelante, frente a las formalidades del acuerdo, que su suscripción y aporte, puede darse por apoderados, o directamente por las partes:

> "Ciertamente, el artículo 312 en su inciso segundo destaca que cuando el contrato de transacción consta en un documento escrito, no es menester que lo aporten al proceso las partes o sus apoderados, pues basta que cualquiera de ellos lo haga. La única diferencia estriba en que cuando asi acontece y con el especifico fin de precaver cualquier maniobra en detrimento de la otra parte, antes de entrar el juez a considerarlo para efectos de determinar si acepta o no la transacción, debe correr a la otra parte por tres días, del escrito contentivo del contrato de transacción presentado por una de las partes.
>
> Naturalmente si se desea agilizar y evitar ese traslado, basta que la presentación del documento sea por los apoderados o aun por las partes directamente. Destaco que el memorial donde se solicita la terminación del proceso está dotado de la presunción de autenticidad al igual que el contrato tal como lo señala el art. 244 del CGP."

Y lo anterior resulta congruente, pues no es el apoderado judicial quien realiza la actuación, sino que es la parte directamente, en ejercicio de la disposición de sus derechos.

Se concluye entonces, que el contrato transaccional, como un acto extrajudicial, se materializa en ejercicio de la capacidad jurídica, y en consecuencia, no requiere la intervención de un apoderado judicial, ni para su celebración, ni como requisito para su aprobación. Ergo, no existe indebida representación, ni transgresiones al derecho de postulación, en la actuación objeto de examen, razón por la cual no se repondrá la providencia encartada.

Finalmente, se aprecia que el auto enrostrado, al terminar el proceso por transacción, es apelable conforme al numeral 7° del artículo 321 del CGP. se concederá el recurso de alzada en el efecto suspensivo de conformidad con lo señalado en la parte final del inciso tercero del artículo 312 del CGP.

El mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Rechazar el recurso de reposicion y en subsidio apelacion, radicado el 15 de abril de 2021 (Consecutivo 15) por extemporáneo, conforme lo motivado ut supra.

2. En relación al recurso de reposición y en subsidio apelación, radicado el 14 de abril de 2021 (Consecutivo 14) no reponer el auto de fecha 08 de abril de 2021, por lo expuesto.

---

[3] HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, Código General del Proceso, Parte General. Dupre Editores. 2019. Pág. 1035

3. Se **concede el recurso de apelación** interpuesto como subsidiario, **en el efecto suspensivo**, para que surta su trámite ante los Jueces Civiles del Circuito de Sogamoso (Reparto)

   3.1. Se concede a la parte recurrente, el termino de tres (3) días, para los fines señalados en el numeral 3° del artículo 322 del CGP.
   3.2. Allegado el escrito de que trata el numeral anterior, **Por Secretaría** córrase traslado conforme a los artículos 326 y 110 del CGP.
   3.3. Surtido lo anterior, remítase el expediente al Superior, en la forma establecida en el artículo 324 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.26,** fijado el día 09 de julio de 2021

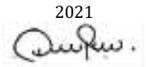

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c01c2877ea261f45bb78f4f768f02d7c0d40873bf7e6971c874e0e401a35b4e

Documento generado en 08/07/2021 09:44:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de julio de 2021

Proceso : DESPACO COMISORIO
Expediente : 157594053001-2020-00001-00
Comitente : Juzgado 3° Civil Circuito Sogamoso (Ejecutivo 2015-032(2))
Demandante : GRUPO INVERPROYECTOS Y CIA S.A.S.
Demandado : COOPTRABOY Y OTROS

Memora el Despacho, que con auto de fecha 05 de marzo de 2020, se informó la imposibilidad de adelantar el Secuestro del inmueble con FMI 095-19311, por pertenecer a un Municipio en el que este Juzgado no tiene jurisdicción, y se solicitó además, al Despacho Comitente aclarar la vigencia de la medida de embargo para el inmueble con FMI 095-54493 por cuanto en el folio aparecen dos medidas de embargo: la de la adnotación 13 para el proceso que remite la comisión, y la anotación 13, a órdenes de un proceso de Jurisdicción Coactiva No. 2013-0310

El auto fue cumplido con Oficio No. 0483 remitido por empresa de correos, el 15 de junio de 2020, sin obtener respuesta directa del Comitente.

Se reiteraron estas inquietudes con auto de 20 de agosto de 2020, comunicado con oficio No. 1300 enviado el 15 de octubre de 2020 por correo electrónico, y aun no se ha obtenido pronunciamiento.

En contraste, con radicación de 22 de septiembre de 2020 (f. 22 C01), el apoderado de la parte actora allega memorial (f. 26-27), con el que aporta Comisorio 02-2020 de 31 de agosto de 2020 (f. 28), que a su vez aduce que “mediante proveído de 20 de agosto de 2020, se dispuso que considerando el proveído de 29 de enero de 2020” ,se comisionaba a los jueces civiles municipales de Sogamoso, para la práctica de la diligencia de secuestro 095-19311 y 095-54493, señalando que los mismos se encuentran registrados y embargados.

A efecto de no paralizar el tramite comisorio, se impulsará el mismo, decantando las siguientes consideraciones, a efecto de no exceder las facultades señaladas por el comitente, en cumplimiento de los artículos 39 y 40 del CGP.

Por una parte, en relación a la **competencia** para el Desarrollo de las funciones encargadas en los comisorios N° 01 y 02, se tiene que al librarse dichos Despachos se nos remitió el auto de 18 de junio de 2018 contentivo de la orden de secuestro. No obstante, dicha providencia comisionó al Inspector de Policía Municipal, y no a los Jueces Civiles Municipales.

Puede que exista otra providencia que nos confiera competencia como comisionados. (pues así se alude en los Despachos); no obstante, la misma no fue allegada dentro de los insertos, por lo cual, se solicitará a la parte actora, para que allegue tales, a efecto de tener certeza respecto de la legitimidad de las funciones que ejercería este Despacho en calidad de Comisionado. (inc. 2° art. 40 CGP).

En segundo lugar, pese a lo ya señalado previamente, el Comisorio No. 02 de 31 de agosto de 2020, insiste en comisionarnos para el secuestro de los dos inmuebles. Pero se reitera que el predio con folio de matrícula 095-19311 pertenece al Municipio de **Mongua** – Boyacá, y en tal virtud, este comisionado no auxiliará la comisión a ese respecto, por falta de jurisdicción.

Finalmente, no se insistirá en la aclaración sobre la concurrencia de embargos, bajo el entendido que opera para los efectos la figura de prelación de créditos, lo que en nada obsta para la realización de la cautela de secuestro objeto de comisión, Aun así, se solicitará a la parte actora aportar para la diligencia, certificado reciente a efecto de

constatar la vigencia de la medida.

En mérito de lo expuesto, se **Resuelve:**

1. **No auxiliar la comisión** para el secuestro del inmueble con del inmueble con FMI 095-19311, por cuanto al ubicarse en el Municipio de **Mongua**-Boyacá, este comisionado carece de jurisdicción. **Por Secretaría,** comuníquese esta determinación al Comitente, y adjúntese esta providencia.

2. **Auxíliese la comisión** para el Secuestro de un derecho de cuota respecto del inmueble con FMI 095-54493 de Sogamoso.

3. Se designa como secuestre a GRUPO PROSPERAR que integra la lista de auxiliares de la Justicia del Circulo de Tunja, ante la ausencia de lista en Sogamoso-

4. Se **impone** a la parte interesada, la carga procesal de allegar a este trámite: I) Certificado actual de nomenclatura del inmueble II) Certificado de tradición **reciente** a fin de verificar la vigencia de la medida al momento de la diligencia. III) escritura integra, numerada y legible, en que consten los linderos del inmueble objeto de la cautela, y IV) auto o autos, en los que el Juzgado 3° Civil del Circuito de Sogamoso comisiona a los jueces civiles municipales, por lo motivado ut supra.

   3.1. La parte interesada deberá cumplir con la carga procesal señalada en el numeral anterior, en un término no superior a treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la diligencia objeto de la comisión. (art. 317.1 CGP).

5. Fijar como fecha y hora, para llevar a cabo la diligencia, el día 20 de agosto de 2021 a partir de las 9 am.

6. La parte actora debe confirmar la concurrencia a la audiencia al Despacho al canal electrónico autorizado: j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co a mas tardar a las 5 de la tarde del día anterior (19 de agosto de 2021) para que el Despacho pueda a su vez, confirmar con el secuestre su desplazamiento desde la ciudad de Tunja, así como las movilizaciones correspondientes del Juez y Secretario ad hoc, en el contexto de las precauciones de distanciamiento y permanencia en casa propias de las actuales condiciones de la pandemia.

   De no cumplirse con esta condición se entenderá que no asiste interés en su realización, con lo que, en adición de no recibirse una solicitud de aplazamiento o reprogramación se dispondrá la devolución de la comisión.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26 ,** fijado el día 09 de julio de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12606656a904030ac9a9fe142e2c3625c1e7c3fb2da2a600f842a9b111140657

Documento generado en 08/07/2021 05:52:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de julio de 2021

Proceso: DESPACHO COMISORIO
Radicación: 157594003001 **2020 00255** 00
Comitente: Juzgado Laboral del Circuito de Duitama – Comisorio N°. 09
Ejecutivo: 201600069 (J2)
Demandante: KAREN RROCIO MENDEZ BAARROS
Demandado: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA "COOTRANSBOL LTDA"

Teniendo en consideración que pese a las observaciones e inquietudes expuestas en auto de 26 d noviembre de 2020 el Juzgado comisionado insiste en la viabilidad de la realización del secuestro sobre las "sumas de dinero en efectivo de las ventas diarias" de los tiquetes de pasajeros de la empresa demandada el Juzgado programará fecha para ese menester, teniendo en consideración que el Juzgado Laboral actúa por intermedio de este estrado, pero por cuenta suya; por lo que, en tal virtud, cualquier inconformidad o glosa que planteen terceros o partes respecto a la misma será atendida por aquel.

Dicho esto, en atención a que en la actualidad VIDAA S.A.S no integra la lista de auxiliares de la Justicia se designa a GRUPO PROSPERAR de la lista de auxiliares del circulo de Tunja para que funja como secuestre. Ofíciese por Secretaria

> Se fija como fecha para la realización de la diligencia de secuestro encargada en el comisorio 09 el día viernes **13 de agosto de 2021** a partir de las **9 am.**

La parte interesada en la realización de la diligencia **deberá confirmar mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico del Juzgado la asistencia a la diligencia**, teniendo como plazo máximo para ello la hora de las 5 pm del día 12 de agosto de 2021 para que el Despacho pueda confirmar con el secuestre su desplazamiento desde la ciudad de Tunja, así como las movilizaciones correspondientes del Juez y Secretario ad hoc, en el contexto de las precauciones de distanciamiento y permanencia en casa propias de las actuales condiciones de la pandemia.

De no cumplirse con esta condición se entenderá que no asiste interés en su realización y además de no recibirse una solicitud de aplazamiento o reprogramación se dispondrá la devolución de la comisión.

Por último, el Despacho hace un llamado de atención a los sustanciadores del Juzgado para proyectar de forma oportuna asuntos como el del epígrafe, dado que el mensaje de respuesta del Juzgado comitente es del 5 de mayo de 2021 y el pase a despacho es de 11 de mayo es decir de hace dos meses.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

farm

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 26 del 9 de julio de 2021.

_____
DIANA X RIOS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
844e469a4904a98f90cde1aab0a2023ad2f57620fcfda2cf7ccd139891dad927

Documento generado en 08/07/2021 05:51:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00262-00
Ejecutante : YULI ANDREA SANTOS GOMEZ
Demandado : FABIO ANTONIO BALAGUERA REYES

Para la sustanciación e impulso del proceso se resuelve:

1. No se acepta como idónea la gestión de notificación aportada por la parte actora conforme al mensaje de datos de 28 de junio de 2021, por las siguientes razones:

a) Aun cuando se anuncia que se intentarán notificaciones del demandado en el *BATALLON SILVA PLAZAS,* la comunicación se dirige al BATALLON DE ARTILLERIA No 1 TARQUI
b) No se aporta copia del citatorio cotejado como lo exige el artículo 291 CGP
c) El Destinatario de la guía de correo es OFICINA DE TALENTO HUMANO Y OFICINA JURIDICA y no el demandado FABIO ANTONIO BALAGUERA.

2. En visa de que no hay medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora que notifique adecuadamente a la parte demandada en el término de 30 días so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26** fijado el día 9 de julio de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8429663c333e45fb79721b2d241086b638cdac8290bfdc535f072319d94e5f4

Documento generado en 08/07/2021 05:51:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de julio de 2021

Proceso : VERBAL SUMARIO
Expediente : 157594053001-2020-00270-00
Demandante : FABIO MENDIVELSO SUA
Demandado: JUAN CARLOS REYES HOLGUIN, PABLO GIRALDO SERNA, SANDRA MILENA CRISTANCHO

Para la sustanciación y tramite de proceso, se

RESUELVE:

1. Tener como notificado a JUAN CARLOS REYES HOLGUIN del auto admisorio de fecha 21 de enero de 2021, a través de canal electrónico juan12122@hotmail.com al termino del día seis (6) de abril de 2021, considerando el acuse de recibo del 26 de marzo de 2021, (f. 6 C09)[1], y conforme la documentación allegada con mensaje de datos del 05 de abril de 2021 (consecutivo 09).

2. Toda vez que transcurrido el termino de traslado entre el siete (7) y el veinte (20) de abril de 2021, el señor JUAN CARLOS REYES HOLGUIN guardó silencio, se tendrá como no contestada la demanda.

3. No aceptar las gestiones de notificación a SANDRA MILENA CRISTANCHO GRANADOS, allegadas con memorial del 29 de junio de 2021 (consecutivo 10), y 01 de julio de 2021 (Consecutivo 12), por cuanto la forma de notificación señalada en el Decreto 806 de 2020, debe hacerse por canal electrónico. De pretenderse usar una dirección física, lo procedente era remitir la citación del artículo 291 del CGP, y eventualmente el aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

4. Se impone a la parte actora, el termino perentorio de treinta (30) días, para cumplir la carga procesal de notificar a PEDRO GIRALDO SERNA y a SANDRA MILENA CRISTANCHO, bien sea en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o del Decreto 806 de 2020, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda. (art. 317.1 CGP).

4.1. Se entenderá cumplida la carga, aportando, copia de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP (cotejada por la empresa de correos), junto con la respectiva certificación de entrega, y de ser el caso, copia cotejada del aviso y anexos, y certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, en el evento contemplado en el numeral 6° del artículo 291 del mismo ordenamiento, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del termino señalado. Ambas comunicaciones deberán señalar el canal electrónico del juzgado. Se optarse por la notificación por canal electrónico, deberá allegarse, además de la prueba del envío, el acuse de recibo en la forma señalada en la Sentencia C-420 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26 ,** fijado el día 09 de julio de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

[1] Se considera para el computo: vacancia por semana santa del 29 de marzo al 02 de abril de 2021.

Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f9bd472fc56eec62cc9164f671614ce1f23988cd183e5013f3fd9f91049b18d

Documento generado en 08/07/2021 09:44:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de julio de 2021

Acción : SUMARIO - RESTITUCION
Expediente : 157594053001 **2021-00079** 00
Demandante : MARTHA NILCE RIAÑO DE RIAÑO, EDILSA DEL CARMEN RIAÑO DE TALERO, NOHORA OBEIDA RIAÑO RIAÑO y la SUCESIÓN de JAIRO HERNANDO RIAÑO RIAÑO, representada por DIANA ELIZABETH RIAÑO CHAPARRO, JOANA JIMENA RIAÑO CHAPARRO Y YULTMARY PAOLA RIAÑO CHAPARRO.
Demandado : JOSE MAURICIO TORRES BERNAL

En atención a la solicitud efectuada por la parte actora, con radicación de 11 de junio de 2021 (Consecutivo 16), y a efecto de la correcta identificación del auto admisorio, se considera que el ingreso al Despacho, para calificación de la subsanación, fue el 05 de mayo de 2021. Luego por error de digitación, se indicó fecha de providencia y de estado, diversa a la correcta.

Por lo anterior, para la correcta identificación del auto admisorio, se dispone:

1. Téngase como fecha del auto admisorio, (erradamente calendado el día 15 de abril de 2021), el día 20 de mayo de 2021.

2. Téngase como fecha y numero del estado, mediante el cual se publicó el auto admisorio, el Estado No. 19 fijado el día 21 de mayo de 2021.

3. **Notifíquese esta providencia personalmente** junto con el auto admisorio, en la forma establecida en el numeral 3° de dicho proveído.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.26 ,** fijado el día 09 de julio de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05a7d52334089f0555f34fbf06cc25cfb681bf278b8c64c6dbebd536ed5219c4

Documento generado en 08/07/2021 03:26:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de julio de 2021

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021 00160 00
Demandante: EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. – EBSA E.S.P.
Demandado: CLINICA EL LAGUITO S.A.

Ingresa, radicación de fecha 23 de junio de 2021 del correo juridicaedsandrea@gmail.com memorial adjuntando solicitud de suspensión del proceso ejecutivo hasta el mes de enero de 2022, a efecto de cumplir con un acuerdo de pago suscrito entre las partes. Se solicita en el escrito, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Considera el Despacho, que la solicitud es adecuada, por cuanto es suscrita tanto por la representante legal de la parte demandada, como por la Dra. ANDREA DEL PILAR CARDENAS apoderada de la parte demandante.

A dicha solicitud se aúna la radicada el 07 de julio de 2021 del correo linapenagosguarin@gmail.com allegando memorial con antefirma de MARIA CRISTIINA ESTABAN ALONSO, representante legal de la parte demandada, manifestando validar el acuerdo suscrito entre las partes, y solicitando que se suspenda el tramite y se levanten las medidas cautelares.

Solicita la devolución de dineros retenidos, en virtud de un acuerdo de pago que no consideró los dineros embargados.

Considerando las facultades otorgadas por la parte ejecutante a su apoderada (f. 8 C02), se tendrá por adecuada la solicitud remitida por la parte actora desde juridicaedsandrea@gmail.com en lo relativo a la suspensión y el levantamiento de las medidas cautelares. Al estar suscrita la solicitud por ambas partes, y reiterarse dicha solicitud en correo posterior, se actualiza la causal de suspensión señalada en el numeral 2° del artículo 161 del CGP.

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone:**

1. A solicitud de las partes, y conforme las disposiciones del numeral 2° del artículo 161 del CGP **suspender el presente proceso ejecutivo**, hasta el dia 31 de enero de 2022.

2. Decretar el levantamiento del embargo y retención de las sumas depositadas en las cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro concepto que posea el demandado CLINICA EL LAGUITO S.A. quien se identifica con Nit. 8918561614, en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Agrario, AV Villas, Banco Davivienda. **Por Secretaría,** oficiese a las referidas entidades comunicando el levantamiento de la medida cautelar.

3. Efectúese la devolución de las sumas constituidas en depósito judicial, a ordenes de este proceso, a favor de CLINICA EL LAGUITO S.A., salvo la existencia de

embargo de remanentes. **Por Secretaría,** cúmplase verificando previamente dicha circunstancia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

Eym

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.26,** fijado el día 09 de julio de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9bf69d070ec9cce46389217bc65c8355c1b57b883126daa36db7a2ad3ff67b4

Documento generado en 08/07/2021 11:26:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica